



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Rad. N°. 11001-40-03-022-2022-00884-00

Proceso: Ejecutivo.

Asunto: Sentencia.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se dispone dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por AECSA S.A. contra María Edilma Aguilar.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida el pagaré obrante en el folio 2 del PDF 003 del cuaderno principal, por valor de \$70.931.622.00 M/cte., correspondiente al capital contenido en dicho título, junto con los intereses de mora.

2. El 8 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago (PDF 007, C01), el que fue notificado por estado del 9 de septiembre del mismo año, al demandante.

3. El 6 de octubre de 2023 se notificó a la demandada María Edilma Aguilar personalmente, quien planteó excepciones de mérito que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUA POR PASIVA”*, *“FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR”*, *“CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR”* y *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA”*, fundamentadas esencialmente, las tres primeras, en que, en su sentir, *“en el caso en concreto de mi poderdante el pagaré identificado como 3478089 no tiene adjunta la carta de instrucciones, la identificación de la señora María Edilma Aguilar. no se hace de manera plena.”*, lo que supone la *“falta de exigibilidad del título frente a mi poderdante.”* (fls. 1-7, PDF C001).

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones de mérito propuestas por la pasiva y denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUA POR PASIVA*”, “*FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR*”, “*CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR*” y “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA*”, tienen la virtualidad de enervar la acción cambiaria.

3. Comoquiera que las defensas denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUA POR PASIVA*”, “*FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR*” y “*CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR*”, están sustentadas esencialmente en los mismo supuesto facticos, esto es, que “*en el caso en concreto de mi poderdante el pagare identificado como 3478089 no tiene adjunta la carta de instrucciones, la identificación de la señora María Edilma Aguilar. no se hace de manera plena.*”, el despacho procederá a su estudio de forma conjunta.

4. La legitimación en la causa, hace parte de los elementos indispensables para que se forme una relación jurídica válida y poder llegar a una determinación de fondo de lo pretendido. La ausencia de aptitud en alguno de los extremos de la *litis*, así como de los demás presupuestos procesales¹, trunca esta actividad en el Juzgador.

La jurisprudencia y la doctrina ha esclarecido que la legitimación en la causa consiste en la facultad de una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle.

Con relación al ejercicio de la acción cambiaria, cumple recordar que de acuerdo con lo previsto en los artículos 624 y 647 del C. de Co. en lo referente a materia cambiaria puede ejercer el derecho quien posea el documento con apego a su ley de circulación, por lo que le basta exhibirlo para que el título deba ser descargado.

De igual modo, para legitimarse por activa basta la posesión y la exhibición del título, sin que el deudor cambiario pueda indagar a quien se lo presenta sobre las razones de su adquisición, sino que el obligado cambiario, en títulos a la orden

¹ Capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia.

debe simplemente exigir que se le exhiba el documento, identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos, sin que en ningún caso pueda exigir que se le compruebe la autenticidad de estos (arts. 661 y 662, ib.).

En el presente asunto, ninguna duda existe respecto de la legítima tenencia del título báculo de la acción por parte de la ejecutante AECSA S.A., pues de aquel acto jurídico, esto es, el endoso realizado en favor suyo por parte del Banco Davivienda S.A., ningún reparo precisó la demandada María Edilma Aguilar.

Así mismo, en hoja adherida al título objeto de recaudo consta que el cartular fue endosado por el Banco Davivienda S.A. (beneficiario inicial) a favor de AECSA S.A. (fl. 1, PDF 003, C001), actual demandante, supuesto que, a juicio del despacho, satisface los requisitos que para el efecto contemplan los artículos 651 y 654 del Código de Comercio, sin que *“el obligado [pueda] exigir que se le compruebe la autenticidad [del endoso]”*, al amparo de lo previsto en el artículo 662 *ejusdem*.

De igual forma, frente a la legitimación por pasiva, cumple recordar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*. Así mismo, según el artículo 626 *ibidem* el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

En el presente asunto, la inconformidad de la convocada gira entorno a dos aspectos específicos: **(i)** que *“el pagare identificado como 3478089 no tiene adjunta la carta de instrucciones”* y **(ii)** *“la identificación de la señora María Edilma Aguilar. no se hace de manera plena.”*, toda vez que *“existe un uno (1) de demás en su número de cedula”*.

Los artículos 621 y 709 de la codificación comercial establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores y el contenido específico del pagaré, respectivamente.

La primera norma, establece que los instrumentos cambiarios deben satisfacer, entre otros: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.

En lo que atañe al pagaré, el artículo 709 *ibidem* impone, además: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y iv) La forma de vencimiento.

Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.²

En palabras de la Corte Suprema de Justicia: *“la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, **sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito.**”*³

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, el título-valor puede extenderse y entregarse con espacios en blanco, siempre que aquél se diligencie con base en los criterios que para el efecto dicte el girador, pues el desconocimiento de estas, daría lugar a que el deudor promoviera las excepciones fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

En este asunto, se advierte claramente que la carta de instrucciones echada de menos por la demandante, así como el título-valor propiamente dicho (pagaré), se encuentran constituidos, unificados y/o integrados en un **único** documento identificado con el número **3478089**, como pasa a verse:

AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO
CON ESPACIOS EN BLANCO
PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ

Tipo: No. de Identificación Tributante:

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea librado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.
4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el BANCO DAVIVIENDA S.A. queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
5. El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
6. Asimismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

EL CLIENTE declara que ha recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los reglamentos de los productos y acepta el contenido total de los mismos.

PAGARÉ

Yo, Mari Edilma Aguilar, mayor con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de Bogotá, el día 26 de Agosto de 2022, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de Setenta millones novecientos treinta y un mil seiscientos veintidos pesos (C. 70.931.522) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de (5) moneda corriente.
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Bogotá a los 25 días del mes de Agosto de 2022

MTI-DAV 7 36032450631228 CARTA DE INSTRUCCIONES

MTI-DAV 2 36032450631228 PAGARE

FIRMA CLIENTE

Mari Edilma Aguilar
No. de Identificación: 246642527
Letra: derecho

ORIGINAL DAVIVIENDA 3478089

² STC20214-2017 M.P. Margarita Cabello Blanco.

³ CSJ. SC. Sentencia de 15 de diciembre de 2004. M.P. César Julio Valencia Copete.

Instrumento que, como bien claro se advierte, fue suscrito por la hoy demandada María Edilma Aguilar y diligenciado por la hoy demandante AECSA S.A. conforme las instrucciones allí señaladas, máxime si se considera que se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar. (Artículo 261 del CGP).

Y que no se diga que la firma y mucho menos el número de identificación de la deudora no corresponden a los impuestos por ella, pues respecto de la firma la demandada no tachó de falsa dicha rubrica en los términos y conforme las previsiones del artículo 270 del Estatuto Procesal vigente.

En cuanto al número de cédula, bien claro se advierte que lejos está de existir o haberse impuesto *“un uno (1) de demás en su número de cédula”* como temerariamente afirma el abogado de la convocada, basta con advertir que al momento de firmar, la señora Aguilar extendió la segunda letra de su apellido hasta sobreponerla sobre su número de identificación, supuesto que de manera alguna tiene la suficiencia para desestimar la acción cambiaria, entre otras cosas, porque esa forma particular de firma de la demanda, esto es, extender la letra g de su apellido hasta su número de documento, es una constante que quedó estampada inclusive en la solicitud de crédito, como pasa a verse:



Luego es claro que tanto el título valor objeto de recaudo como la carta de instrucciones se encuentran suscritas por la aquí ejecutada (fl. 2, PDF 003, C01), la que, se itera, no fue tachada de falsa por la parte actora en los términos previstos por la ley sustancial (art. 269 y ss del CGP).

Además, aquel contiene una obligación clara, expresa y exigible, lo que supone además el cumplimiento de lo establecido en el artículo 422 del CGP para su persecución, lo que echa al traste las excepciones de mérito denominadas *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUA POR PASIVA”*, *“FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR”* y *“CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR”*, propuestas por la pasiva.

En lo que respecta a los códigos de barras y/o adhesivos insertos en el pagaré y la carta de instrucciones que fustiga la parte demandada, sea oportuno precisar que, conforme lo

manifestado por la parte actora, aquellos “*corresponden a números del banco DAVIVIENDA S.A., siendo el respectivo identificativo del título valor pagaré el No. 3478089*”, no obstante, como se dijo renglones arriba, aquello en nada afecta la eficacia y/o exigibilidad de la obligación en él incorporada.

Finalmente, en lo tocante a la excepción de mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA*”, sustentada en que “*el demandante opta por ejercer la acción ordinaria sin ser esta la vía adecuada o determinada para ejercer un título valor prescrito, la obligación nació desde el pasado mes de octubre de 2010 y en consecuencia, tenía el demandante que haber ejercido la acción contemplada en el inciso tercero del art 882 del código del comercio.*”

Lo primero que debe decirse, es que el canon 882 del Código de Comercio prevé el escenario en que una obligación sea pagada a través de “*títulos-valores de contenido crediticio*”, supuesto que nada tiene que ver con el caso de marras.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 789 del C. de Co., la prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente, La primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda por la demanda judicial.

Desde ese contexto, es claro que el título-valor objeto de recaudo así diligenciado no fue ni ha sido afectado por aquel fenómeno prescriptivo, habida cuenta que si su fecha de vencimiento fue impuesta para el día 26 de agosto de 2022, el fenómeno prescriptivo acaecería el 26 de agosto de 2025, término trienal que no se ha consumado y que en todo caso ya fue interrumpido con la presentación y notificación de la presente ejecución (art. 94 del CGP). De ahí que aquel medio exceptivo también se encuentre llamado al fracaso y así se declarará.

En conclusión, se declararán infundadas las excepciones propuestas, por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUA POR PASIVA*”, “*FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR*”, “*CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR*” y “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA*”, propuestas por el extremo pasivo.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorporados en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$3.000.000.00.** M/Cte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 190 del 1 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8414e1dd34f59613d9f1ba7f179feaebfd8e372e4d71fb9fdb11c64dd684f**

Documento generado en 30/11/2023 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>